

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo
concertado

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 17 de Mayo)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de Hacienda

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, en ejecución de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, reformando la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La imposición sobre el capital, creada por la ley de 29 de Diciembre de 1910, tiene el carácter de contribución mínima por la tarifa 3.ª de la establecida sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, de la que se considerará parte integrante, sin otras modificaciones que las contenidas en la misma Ley.

Art. 2.º Si la cuota devengada en un año, de una compañía determinada, por aplicación de la tarifa 3.ª de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria fuere mayor que la devengada en el mismo año y de la misma compañía, en concepto de imposición sobre el capital, se descontará esta última del importe de aquella.

Las cuotas por razón del capital se devengan el día 1.º de cada año. Las cuotas correspondientes á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria se considerarán devengadas, á los efectos del párrafo anterior, en la fecha del balance anual que sirviera de base de estimación de los beneficios sobre que recae la Contribución.

Art 3.º Están sujetas á la imposición sobre el capital las compañías mercantiles que se hallen constituidas en 1.º de Enero de cada año, y en las cuales concurren las cuatro circunstancias siguientes:

- 1.ª Que tengan forma anónima ó comanditaria por acciones;
- 2.ª Que estén comprendidas en la tarifa 3.ª de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria;
- 3.ª Que entre los negocios que la sociedad realice se halle alguna industria ó comercio comprendido en las tarifas de la Contribución industrial y de comercio, y
- 4.ª Que la sociedad sea española, cualquiera que sea la nación en que realice sus negocios, ó que la sociedad realice negocios en España, cualquiera que sea la nacionalidad de la sociedad.

Tratándose de sociedades extranjeras, no se entenderá que realizan negocios en España si no tienen establecidos en alguna ó algunas de las provincias del Reino, talleres, almacenes, agencias, sucursales ó representaciones autorizadas para contratar, en nombre y por cuenta de la sociedad. A los efectos de la Contribución, se supondrá que existe dicha autorización, siempre que conste á la Administración española, la existencia de algún acto que la requiera.

Art. 4.º Serán consideradas como españolas á los solos efectos de esta imposición, las compañías constituidas con arreglo á la legislación española, que tuviesen en España su domicilio social.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la Administración podrá estimar como extranjeras, al sólo efecto de la forma del avalúo del capital base de esta imposición, las compañías que, aun llenando los requisitos previstos en aquél, se hallen en alguno de los siguientes casos:

- a) Cuando los administradores de la compañía careciesen de la nacionalidad española, ó, aun teniéndola, no estuviesen domiciliados en España, en número bastante para tomar acuerdos por sí mismos.
- b) Cuando las personas encargadas legalmente de la administración de la compañía, dependan, sea por su situación como empleados, ó por contratos ó estipulaciones, de entidad extranjera.
- c) Cuando por la razón social inscrita en el Registro ó por las adiciones que use la compañía en anuncios ó documentos del tráfico mercantil, se deje reconocer que la sociedad actúa en España bajo la dependencia de entidad extranjera.
- d) Cuando conste de modo fehaciente á la administración española que existe en poder de alguna entidad extranjera parte bastante de los títulos representativos del capital social, para imponer sus decisiones en las juntas generales de socios y en la gestión mercantil de la compañía.

Art. 5.º Se entenderá por capital, tratándose de sociedades españolas, la suma de las partidas siguientes:

- 1.ª Cantidad desembolsada á cuenta

del valor de las acciones, y tratándose de sociedades comanditarias, además el valor de las aportaciones de los socios colectivos de las mismas;

2.ª Importe de las reservas;

3.ª Importe de las amortizaciones extraordinarias, excepto aquellas que respondan á depreciaciones ó pérdidas asimismo extraordinarias de los elementos del capital de la sociedad.

Art. 6.º A los efectos del cómputo del importe de las partidas referidas en el artículo anterior, se entenderá formado el balance, al solo efecto de la liquidación de la cuota sobre el capital, con arreglo á las normas siguientes:

1) La valoración del activo se ajustará á las siguientes reglas:

1.ª La moneda circulante española de plata y de bronce, se estimará por su valor nominal; la moneda española de oro, por su valor nominal aumentado con el importe del premio de dicho metal; la moneda circulante extranjera, por el último cambio conocido en la fecha de la estimación, si no fuese anterior á esa fecha en más de treinta días; en otro caso, se estimará, á elección de la Compañía, por la paridad sobre París ó sobre Londres, ó por el valor intrínseco en la forma prevista para la moneda, puesta legalmente fuera de circulación; la moneda puesta legalmente fuera de circulación, sea española ó extranjera, por su valor intrínseco en oro, más el premio de este metal con relación á la moneda corriente de plata.

El premio del oro se estimará por las declaraciones mensuales que sirven de base para la liquidación de los derechos de Aduanas, que se perciben en moneda de plata.

2.ª Las letras, pagarés, libranzas, cheques é instrumentos de cambio, por el valor de la moneda á que se refieran, estimado con arreglo á los preceptos de la regla anterior, y descontados, caso de existir, los intereses comerciales correspondientes al plazo que mediere desde la fecha de la estimación hasta la del vencimiento.

3.ª Los efectos cotizables en Bolsa, á elección de la compañía, por el precio de adquisición, si ésta hubiere sido intervenida por agente colegiado; por el precio medio de su cotización oficial durante los seis meses naturales inmediatos anteriores á la fecha de la estimación, ó por el último cambio oficial, siempre que, en estos dos últimos casos, el precio correspondiente represente, á juicio de la Administración, el valor corriente de los efectos; en otro caso, se estará á la estimación pericial.

El avalúo de los demás efectos se hará por estimación pericial.

4.ª Los créditos, por su importe total, incluidos los intereses devengados y no pagados en la fecha de la estimación.

5.ª Las máquinas é instalaciones industriales, por el costo total de adquisición para la compañía, incluidos, en su caso, los gastos de montaje y emplazamiento.

6.ª Las materias primeras y auxiliares de la industria, por su precio de coste, incluso los gastos de transporte de cargo de la mercancía en la fecha de la estimación.

7.ª Los productos de la propia fabricación de la compañía, que figurasen como existencias en la fecha de la estimación, por su precio de coste, no incluidos los gastos generales, si no los cargare la compañía en su balance social.

8.ª Los productos semimanufacturados y los en curso de fabricación se estimarán de modo semejante á las manufacturas, imputándose los gastos de producción ocasionados hasta la fecha de la estimación.

No obstante lo dispuesto en las tres reglas precedentes, la Administración queda facultada para valorar los bienes á que en las mismas se hace referencia, por su valor corriente en venta, en la fecha de la estimación, cuando careciese de base suficiente para calcular el coste de producción, ó los datos de que disponga no se estimasen como fidedignos. Esta forma de estimación se aplicará siempre en los casos siguientes: 1.º Cuando los referidos bienes, por deterioro ó otras causas, hubiesen quedado sin aplicación para la fabricación ó empleo á que se destinaron primeramente; 2.º En los casos de la regla 6.ª, cuando los precios corrientes en la fecha de la estimación fueran sensiblemente inferiores á los de adquisición; pero añadiendo siempre los gastos de transporte, á tenor de lo prevenido en la referida regla, y 3.º En el avalúo de la maquinaria desechada y en estado de venta con anterioridad á la fecha de la estimación.

9.ª Los demás bienes muebles, por su precio de adquisición para la compañía.

Sin embargo, la Administración queda facultada para no estimar el material de oficinas y el mobiliario de las mismas en mayor suma de la que se les atribuya en el inventario y balance social.

10.ª Las patentes, marcas comerciales y derechos exclusivos de venta se computarán, por el precio de adquisición, cuando hubiesen sido adquiridos por la compañía á título oneroso. Si el precio consistiere en una serie de prestaciones, se estimará su valor total por los medios periciales que estime procedentes la Administración. Esta podrá renunciar á estimar valor alguno á los derechos á que se refiere esta regla, si la compañía no los estimara tampoco ni en el inventario ni en sus balances.

11.ª Los gastos de constitución de la compañía, incluso los intereses pagados antes de abrirse el periodo de explotación, y el coste de la propaganda, solamente se estimarán por la Administración cuando la compañía los estimase en su inventario y balance, y por el importe con que, en su caso, figuren en los mismos.

Salvo siempre el interés del Tesoro, la Administración podrá aceptar, en todo ó en parte, el avalúo que figurase en el activo del balance social, aunque sus bases difieran de las establecidas en las reglas 2.ª á 11.ª

12.ª Los bienes inmuebles ó derechos reales sobre ellos y las concesiones y explotaciones mineras á que se refiere el artículo 4.º de la Ley, no se computarán jamás por un valor menor del que les correspondía, á tenor de la referida disposición.

13.ª Excepto en los casos en que expresamente lo autorizan las reglas precedentes, no dejará de estimarse ni comprenderse en el balance el valor de ninguno de los bienes y derechos patrimoniales de la compañía. Sin embargo, podrá dejarse de consignar el valor de los bienes y prestaciones debidas á la compañía cuando su derecho se funde en obligación bilateral que, aunque perfecta, no haya comenzado á cumplirse por ninguna de las partes en la fecha de la estimación, y siempre á condición de que dichos valores no figuren en el balance de la sociedad.

14.ª No obstante lo dispuesto en las reglas 2.ª, 3.ª y 4.ª, los créditos contra deudores, cuya quiebra se hubiese declarado antes de la fecha del balance, se rebajarán en lo que arroje la liquidación de la quiebra, ó en una cantidad prudencial, que no será nunca mayor que la que rebajase en su balance la misma compañía acreedora, cuando aún no estuviese liquidada la quiebra.

15.ª Todas las valoraciones serán referidas al estado en la fecha del último balance de ejercicio de la sociedad, ó del de apertura, si la sociedad no llevare funcionando un ejercicio completo el día que se devengue la cuota, salvo siempre lo dispuesto en el apartado b del artículo 7.º Se entenderá por último balance el inmediato anterior al primer día de cada año natural, presentado á la Administración, á los efectos de la liquidación, por la tarifa 3.ª de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.

B) En el pasivo, se hará figurar, con separación, el importe de cada una de las partidas siguientes:—capital representado por las acciones;—aportaciones de los socios colectivos de las compañías comanditarias sujetas á la imposición;—subvenciones y auxilios del Estado ó de

cualquiera otra entidad para la realización de los fines de la compañía;—reservas estatutarias y las demás que por cualquier concepto se hubiesen acordado legalmente;—las reservas tácitas que en su caso resultaren, establecido el balance en la forma prescrita en este artículo;—partidas que, como corrección de los valores que figuren en el activo, se estime por la compañía que deben rebajarse de aquéllos, en concepto de depreciación. De estas partidas deberán figurar separadamente en cada caso, las siguientes: las correspondientes á los valores del material industrial de las compañías, á que se refiere el apartado a del artículo 9.º; las correspondientes al resto del material de las mismas compañías y al de las referidas en el apartado b del citado artículo; las correspondientes á bienes sujetos á la Contribución territorial y á las concesiones y explotaciones mineras á que se refiere el artículo 4.º de la Ley; las que correspondan á pérdidas extraordinarias del haber de la compañía;—partidas de orden que, como los impuestos indirectos que graven los productos elaborados ó vendidos por la compañía, hayan de figurar en el pasivo, por haberse cargado su importe en la valoración de los productos que figure en el activo del balance, sin que se haya pagado el impuesto;—las obligaciones de la compañía para con un tercero;—el importe de las cantidades por que esté interesado un tercero en los negocios de la sociedad, con arreglo á las disposiciones del título 2.º del libro 2.º del Código de Comercio, y—la cuenta de pérdidas y ganancias.

En la estimación de las partidas enumeradas anteriormente se observarán las prescripciones siguientes:

1.ª Por valor del capital acciones se entenderá el importe del valor nominal, rebajada, en su caso, la parte por que los tenedores, suscriptores ó cesionarios de las mismas son responsables para con la compañía en la fecha del balance. Se comprenderán como acciones, tratándose de sociedades anónimas, cualesquiera títulos de participación en el capital de la compañía que faculten á percibir una parte de los beneficios sociales, como tales, y siempre que funden al mismo tiempo el derecho de tomar parte en la junta general de socios. La limitación de este derecho á la posesión de un número determinado de los referidos títulos, no quita á cada uno de ellos su carácter de acción, á los efectos del cómputo del capital social.

No se computará en el capital social el valor de las acciones amortizadas por reducción de dicho capital, acordada legalmente é inscrita en el Registro mercantil.

2.ª El avalúo de las aportaciones de los socios colectivos de las compañías comanditarias por acciones, á los efectos de la imposición, se ajustará á las reglas del apartado A de este artículo.

3.ª Las subvenciones ó auxilios se estimarán por su importe, cuando consistieren ó fueren estimados en dinero, ó por su valor estimado, con sujeción á las reglas del apartado A de este artículo, cuando consistieren en otros valores.

4.ª No se comprenderán como obligaciones de la compañía las que se refieren á la distribución de los beneficios so-

ciales del ejercicio, cualquiera que sea el título ó concepto por que se exijan, y la entidad á cuyo favor se figuren ó aparezcan. Tampoco se incluirá entre las obligaciones el importe de los bienes y servicios exigibles de la compañía, en virtud de pactos bilaterales que, aunque perfectos, no hayan comenzado á cumplirse por ninguna de las partes en la fecha del balance, cuando el importe de las contrapartidas correspondientes hubiera dejado de consignarse en el activo, en virtud de la autorización concedida en la regla 13.ª del apartado A de este artículo.

5.ª La cuenta de beneficios se figurará con el importe que hubiera servido de base á la última liquidación por la tarifa 3.ª de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, en la fecha en que se devengue la cuota sobre el capital.

6.ª Las diferencias en más que eventualmente pudieren resultar en el activo por la aplicación de las reglas de avalúo contenidas en el apartado A de este artículo, respecto de las seguidas por la compañía en su balance social, se figurarán por contrapartida en el pasivo con el carácter de reservas tácitas.

Art. 7.º Del importe del pasivo se descontarán para obtener la cantidad base de la liquidación:

a) Las subvenciones que tengan el carácter de retribución del capital invertido por la compañía en los negocios sociales;

b) Las partidas correspondientes á la depreciación del material, en cuanto no excedan de los tipos que señalen las disposiciones que regulen la aplicación de la tarifa 3.ª de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria. La Administración podrá comprobar, mediante valoración directa verificada por sus funcionarios técnicos, la exactitud de las partidas de depreciación, para restablecer, en su caso, los valores que resulten atenuados con exceso por la aplicación de las partidas declaradas por la compañía. Dichas evaluaciones de la Administración tendrán eficacia inmediata para la determinación del capital. En consecuencia, cuando alguna compañía hubiese de ampliar ó renovar, en el periodo comprendido entre la fecha del balance y la de la liquidación definitiva de la cuota, elementos por los cuales compute partidas de depreciación, descontables para la estimación del capital base de esta imposición, deberá dar aviso á la Administración de Contribuciones de la provincia, á los efectos de la comprobación. El hecho de no estimarse en el balance social aprobado en junta general de socios, depreciación del material, no priva á la compañía del derecho á la rebaja, á los efectos de la imposición, siempre á condición de que las depreciaciones sean efectivas.

No podrá estimarse como material, á los efectos de la amortización, ningún objeto de gravamen en otra contribución directa del Estado, ni las materias primeras y auxiliares de la industria que formen parte del capital circulante de la empresa. No se rebajará partida alguna de depreciación ó amortización que corresponda al material de explotaciones cuyo valor haya de descontarse á tenor de lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ley;

c) Las partidas de amortización por pérdidas extraordinarias del material de la compañía. Se reputarán á este efecto pérdidas extraordinarias, las producidas por incendios u otros accidentes análogos, y las que se originen de quiebra de los deudores de la compañía. Será condición indispensable para la rebaja de estas partidas, el que figuren en el activo del balance los valores perdidos, y solamente se computarán en cuanto sea necesario para compensar la depreciación correspondiente.

d) Las partidas del orden á que se hace referencia en el apartado B del artículo anterior, cuando se comprobare su congruencia con los valores del activo;

e) Las obligaciones de la compañía para con un tercero, habida cuenta, en su caso, de lo dispuesto en la prescripción 4.ª del apartado B del artículo anterior;

f) El importe de las participaciones de tercero en las cuentas de la compañía;

g) La cuenta de beneficios, en la forma que determina la prescripción 5.ª del apartado B del artículo anterior;

h) Si en el activo del balance de alguna sociedad se comprendiesen fincas sujetas á la Contribución territorial, se rebajarán, además de las partidas enumeradas anteriormente, las cantidades siguientes: tratándose de fincas urbanas, veinte veces el líquido imponible de las mismas, según los registros ó amillaramientos; por las fincas rústicas comprendidas en registros fiscales aprobados, veinte veces el importe de las cantidades que en dichos registros figuren como *renta* de los inmuebles respectivos; por los censos y demás derechos reales que figuren en los registros y amillaramientos, veinticinco veces el importe medio anual de las prestaciones en que consistan; por los demás bienes sujetos á la Contribución territorial, trece veces el importe del líquido imponible de los mismos, según el amillaramiento. Si las fincas estuviesen sitas en las provincias Vascongadas ó en Navarra, se computará como importe del capital que las mismas representen, su valor en venta, determinado á este efecto por la Administración. Es condición indispensable para esta deducción, que en el activo del balance se hallen comprendidos los referidos bienes por una cantidad por lo menos igual á la que se deduzca; en otro caso, se elevarán las partidas correspondientes del activo á tenor de lo dispuesto en la regla 12.ª del apartado A del artículo 6.º;

i) Si entre los negocios de la compañía figurasen explotaciones mineras, se deducirá ciento veinticinco veces el importe medio anual de las cuotas devengadas durante el último quinquenio, ó durante los años de la explotación, si no llegaran á cinco, por el impuesto de 3 por 100 del producto bruto, si el tiempo de explotación fuera menor de un año, ó si la sociedad no hubiera explotado las minas durante el quinquenio, se computará por este concepto el importe del capital con que aparezca la explotación minera, incluso la concesión, si fuera propiedad de la sociedad, en el último balance social. Tratándose de explotaciones mineras de sustancias no sujetas al impuesto de 3 por 100 del producto bruto, se hará el cómputo de la cifra correspondiente

sobre la cuota que habría correspondido á la explotación, de no estar exenta. Es condición indispensable para esta deducción, que en el activo del balance se hayan comprendido los citados valores por una cantidad á los menos igual á la que se deduzca; en otro caso, se elevarán las partidas correspondientes del activo á tenor de lo dispuesto en la regla 12.ª del apartado A del artículo 6.º;

j) Si en el activo figurase cuenta de pérdidas por las experimentadas y no compensadas hasta la fecha del balance, se descontará una suma igual al importe de la referida cuenta.

Art. 8.º La determinación del capital base de la contribución de las sociedades extranjeras que realicen negocios en España, se hará con arreglo á las normas siguientes:

A) Las sociedades que en España se dediquen exclusivamente á industrias comprendidas en la tarifa 3.ª, si no realizan en España otras transacciones mercantiles que las indispensables para la producción y venta de sus productos, en las condiciones que determinen las disposiciones que regulen la Contribución industrial y de comercio, para la exención de cuotas comprendidas en las demás tarifas, y las empresas de transportes comprendidas en la tarifa 2.ª de dicha Contribución, cuando no realizaren otros negocios mercantiles especialmente gravados en la misma, contribuirán con arreglo al valor que resulte de la estimación pericial de los medios de producción ó de transporte empleados en España. Se entenderá por medios de producción, la suma de valores necesaria para efectuar una rotación completa del capital circulante, y se comprenderán, por consiguiente, todos los elementos del capital fijo, y la suma de capital circulante correspondiente á la explotación del negocio. Esta suma se computará por la cantidad media de producción y venta ó de transportes, según los casos, en el año inmediato anterior á la fecha en que se devenga la cuota, cuando estos datos constaren en la Administración y ésta los reputase exactos; en los demás casos la Administración evaluará la referida suma por los medios que estime procedentes, sin que pueda fijar en ningún caso cantidad menor de la que corresponda á tres cuartas partes del rendimiento normal de los elementos del capital fijo.

Se comprenderá como fijo el capital cuyo período de rotación comercial sea mayor que el período de producción. Se entenderá por capital circulante aquel cuyo período de rotación sea igual ó menor que el período de producción. Por período de producción se entenderá el tiempo que, en condiciones normales, transcurre entre la compra de la materia primera y la venta del producto de la explotación. Tratándose de la fabricación de artículos múltiples cuyos períodos de producción sean divididos, se computarán con separación en las formas periciales corrientes. En los casos de empresas de transporte, cuya extensión lo requiera, podrá la Administración estimar el período de circulación por la duración de los plazos en que se gire la recaudación de las Administraciones y oficinas dependientes, á la central de la empresa.

La tasa de los valores se ajustará á las

normas del apartado A del artículo 6.º, deduciendo en todo caso las depreciaciones efectivas del material. No se comprenderá nunca en la cifra base de la contribución, el valor de los inmuebles y derechos reales sobre los mismos, sujetos á la Contribución territorial, ni el de las concesiones y explotaciones mineras, á tenor de lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ley.

El estado del capital que haya de fijarse por valuación directa, será siempre referido á la fecha de su estimación administrativa, cualesquiera que sean las modificaciones sufridas en el ejercicio.

B) Las Compañías que realicen, además de los negocios referidos en el apartado A de este artículo, alguno ó algunos otros no comprendidos en el mismo, tributarán por el capital correspondiente á los negocios del apartado A, en la forma prevista en el mismo, y se estimará por diferencia entre esa cifra y la que arroje el cómputo sobre la base del giro, en la forma prevista en el apartado C de este artículo, el capital correspondiente á los demás negocios. En ningún caso podrá la base de la liquidación ser inferior á la primera de las cifras indicadas.

C) Las demás compañías extranjeras sujetas á esta contribución tributarán por una parte del capital social estimado en la forma prevista en los artículos 6.º y 7.º, que guarde, con el capital total de la compañía la misma relación que guardan entre sí la cantidad de giro realizada en España y el giro total de la compañía, en un período determinado de tiempo.

Son condiciones indispensables para la aplicación de este método de estimación del capital base de la liquidación de las cuotas, las siguientes: 1.ª Que la compañía presente los documentos que se ordenan en el presente Real decreto y en los plazos que en el mismo se determinan, y 2.ª Que las declaraciones contenidas en los documentos referidos se reputen exactas por la Administración, ó se pruebe por la compañía la exactitud de las mismas, con vista de los documentos originales de la contabilidad, en el caso de no haberles prestado la Administración su conformidad.

Si la compañía prestase su conformidad á la cifra propuesta por la Administración, en los casos en que ésta disienta de la que resulte de las declaraciones, se entenderán éstas rectificadas en la forma indicada, y será de aplicación asimismo la forma de avalúo prescrita en este artículo.

El giro se estimará por el promedio del bienio natural anterior al día en que se devengue la cuota, ó de los dos últimos ejercicios sociales anuales liquidados en la fecha referida. Si la sociedad no llevase establecida en España dos años completos, se tomará como base de cómputo el período transcurrido desde la fecha de su establecimiento hasta el día en que se devenga la cuota.

Se entenderá por giro la suma de los negocios de crédito activos y pasivos, más la suma de los cobros y los pagos hechos en nombre y por cuenta de la compañía. Serán de imputación á España los negocios concertados ó realizados por las sucursales de España; los cobros y pagos realizados por dichas sucursales, y los que tengan por razón ó causa operaciones

concertadas ó realizadas en España, sea cualquiera el país en que los mismos se verifiquen.

Art. 9.º El tipo de gravámen será:

a) Tres por mil para aquellas sociedades gravadas en la tarifa 3.ª de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, á razón de seis enteros y sesenta céntimos por ciento;

b) Seis por mil para las sociedades gravadas en las referidas Contribución y tarifa, á razón de doce enteros y sesenta céntimos por ciento.

Art. 10. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando desde el día 1.º de Enero hasta la fecha de la declaración á que se hace referencia en los artículos 12 y 18, alguna compañía se hubiese dedicado exclusivamente á los negocios que determinan la aplicación del tipo del 3 por 1.000, y no tuviese definitivamente acordado realizar negocios que lleven aparejada la imposición al 6 por 1.000, la compañía podrá declarar solamente los negocios que realiza, y le será liquidada la cuota á tenor de lo dispuesto en el apartado a del artículo 9.º En estos casos, la compañía que, posteriormente en el ejercicio, hubiese de realizar negocios que determinen mayor tipo de imposición, presentará á la Administración de Contribuciones de la provincia en que se hubiere hecho la primera declaración, quince días, al menos, antes de dar comienzo á las nuevas operaciones, una nueva declaración referida á la primera, y le será liquidada la nueva cuota á tenor de lo dispuesto en el apartado b del artículo 9.º, descontando el importe de la cuota anteriormente liquidada.

Art. 11. Tratándose de sociedades extranjeras, se estará, para la determinación del tipo de gravámen, á los negocios que realicen en España, abstracción hecha de los demás que, en su caso, realice la sociedad.

Art. 12. Antes del día 1.º de Marzo de cada año, las sociedades españolas sujetas á la imposición sobre el capital presentarán en la Administración de Contribuciones de la provincia en que tuvieren su domicilio social: 1.º Una declaración en forma de balance, autorizado por los representantes legales de las referidas sociedades y ajustado á los preceptos del artículo 6.º del presente Real decreto; y 2.º Relación de las industrias á que se dedican, á tenor de lo prevenido para la Contribución industrial y de comercio, y de los elementos de fabricación que, en su caso, utilicen.

Las Administraciones de Contribuciones, dentro de los quince días siguientes al de la presentación de los referidos documentos, determinarán con estricta sujeción á los mismos la suma del capital base de la contribución, y liquidarán ésta al tipo que corresponda, según los preceptos de los artículos 9.º al 11.

El resultado de la liquidación será notificado al representante legal de la sociedad, que deberá realizar el ingreso en la Tesorería de la provincia respectiva, en el plazo máximo de diez días, á contar del de la notificación.

(Se concluirá.)

AYUNTAMIENTOS

LUCENA

Núm. 1.683

Don Antonio del Pino é Hidalgo, Licenciado en Derecho civil y Canónico, primer Teniente Alcalde y Alcalde accidental de esta ciudad.

Hago saber: que en uso del voto de confianza que al efecto me ha otorgado el excelentísimo Ayuntamiento en su cabildo ordinario fecha 10 de Mayo actual, he nombrado agentes ejecutivos de este Municipio, para el cobro en vía de apremio de los intereses de censos pertenecientes al caudal del Propios del mismo, á don Rafael Hofmeyer y Rojas y don Antonio Montes Flores, y que estos, en armonía con lo que dispone el artículo 18 de la vigente Instrucción de apremios, han designado á su vez como auxiliares ejecutivos de los mismos á don José Gómez Campaña, don Francisco Ruiz García y don Manuel Valle León.

Lo que hago público para general conocimiento y á los efectos prevenidos en dicha Instrucción.

Lucena 13 de Mayo de 1911.—Antonio del Pino.

POZOBLANCO

Núm. 1.687

Habiéndose formado el repartimiento del impuesto de consumos de este término municipal para el corriente año de 1911, la Junta ha acordado se exponga al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de ocho días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, al objeto de que los contribuyentes puedan examinarle y hacer las reclamaciones que consideren ustas.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados á fin de que puedan hacer uso de sus derechos, sin que después puedan alegar ignorancia.

Pozoblanco 16 de Mayo de 1911.—El Alcalde accidental, Nemesio Castro.

JUZGADOS

LA RAMBLA

Núm. 1.689

Don Gregorio Fernández Merayo, Juez de instrucción de este partido y presidente de la Junta local del mismo para la formación de las segundas listas de jurados.

Hago saber: que en cumplimiento de lo prevenido en el artículo treinta y uno de la ley del jurado, he acordado proceder al sorteo de los seis vocales que bajo mi presidencia y en concepto de mayores contribuyentes han de constituir la Junta de este partido para la formación de las segundas listas de jurados correspondientes al mismo, cuyo acto tendrá lugar en el local de este Juzgado el día veinte y siete del corriente mes á las diez de su mañana.

Dado en La Rambla á quince de Mayo de mil novecientos once.—Gregorio Fernández.—El Secretario de Gobierno, Celestino Aguilar.

POSADAS

Núm. 1.691

Don Francisco Eugenio Uceda y García, Licenciado en Derecho civil y Canónico, Juez municipal de esta villa é interino de instrucción de la misma y su partido.

Por virtud del presente ruego y encargo á toda clase de autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la

policía judicial, procedan á la busca y rescate de las cuatro caballerías cuya reseña después expresará, propias las tres primeras de don José Giménez García y la cuarta de José Baena Martín, hurtadas la noche del seis al siete del actual del cortijo de los Sermos, del término de Hornachuelos; y caso de ser habidas serán puestas á disposición de este Juzgado, con las personas en cuyo poder se encontraren, si no acreditan su legítima adquisición, pues así lo tengo acordado en el sumario que me hallo instruyendo con motivo de expresado hecho bajo el número sesenta y uno del corriente año.

Dado en Posadas á diecisiete de Mayo de mil novecientos once.—Francisco E. Uceda.—El Escribano, Félix Nogués.

Reseña

Un burro, rucio claro, cerrado y herrado en la tabla de lado izquierdo del cuello con J. G.

Un rucho de tres años, rucio oscuro, entero, y con el hierro mismo que el anterior en el propio lado.

Una burra negra, de cuatro años, con el mismo hierro que las anteriores y además el de la compañía el «Fénix Agrícola».

Y un rucho, rucio claro, mediano, de dos años de edad, con rozaduras de ataharre en el lado derecho, y en el cuello un garranchazo del alambre.

ALMODOVAR DEL CAMPO

Núm. 1.669

Don Fernando Gamero y Calvo, Juez de Instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, se cita, llama y emplaza al procesado por falsedad en billetes del Banco de España Antonio Martín Fernández, de unos treinta años, viste pantalón color avellana, blusa color tierra, sombrero negro alto, calza alpargatas y es remellado del ojo izquierdo; habiendo tenido su último domicilio en Córdoba, calle Escañuela, número nueve; comparecerá ante este Juzgado dentro del término de diez días, con apercibimiento de ser declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan por cuantos medios estén á su alcance á la busca y captura de expresado sujeto, trasladándolo, caso de ser habido, á la cárcel de esta ciudad, y á mi disposición.

Dado en Almodóvar del Campo á trece de Mayo de mil novecientos once.—Fernando Gamero y Calvo.—Por su mandado, Indalecio Gil.

POZOBLANCO

Núm. 1.686

Don Froilán Rodríguez Maquivar, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente ruego á todas las autoridades y encargo á los agentes de la policía judicial, practiquen diligencias en la busca de un mulo capón, de siete años, de un metro cuarenta y un centímetros, capa castaña, raza española, sin marca ni defecto físico, pequeños lunares blancos en las cuartillas de las manos y del pie izquierdo, dos cicatrices en la parte superior del cuello del lado izquierdo; y

Otro mulo capón, de diez años, de un metro cuarenta y seis centímetros, capa castaña, raza española, lunar blanco en la parte inferior de la paletilla derecha, otro

en la parte media tabla del cuello izquierdo, y varios en los costillares, y ambos con el hierro de la Sociedad «El Fénix Agrícola» en la nalga izquierda, hurtados al vecino de esta villa Lorenzo Moreno Moreno, de su cortijo «La Marmota», de este término, la noche del trece al catorce del actual, y de ser habidos sean puestos á mi disposición, con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición, pues así está acordado en sumario que instruyo por tal motivo.

Dado en Pozoblanco á quince de Mayo de mil novecientos once.—Froilán R. Maquivar.—El Escribano, Julio Pellitero.

MONTORO

Núm. 1.690

Don Luis Rodríguez Cabezas, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que en atención á lo ordenado en el artículo treinta y uno de la vigente ley del Jurado, he dispuesto que en el día veinte y tres del presente mes á las doce, se proceda en local de este Juzgado, sito en la casa número cuatro de la calle Salazar, de esta población, al sorteo de los seis vocales que bajo mi presencia y en el concepto de mayores contribuyentes, cuatro por territorial y dos por industrial, han de constituir la junta de este partido para la formación de las segundas listas de jurados correspondientes al mismo.

Dado en Montoro á once de Mayo de mil novecientos once.—Luis Rodríguez.—El Secretario de Gobierno, Juan Fernández.

Núm. 1.692

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción de este partido en providencia de hoy, dictada en el sumario que se sigue en este Juzgado y por la Escribanía de mi cargo sobre robo de dos sacas de alpargatas que se suponen tuvo lugar la noche del veintiocho al veintinueve de Septiembre último, del vagón J. número mil quinientos noventa del tren ciento setenta y dos, de la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, en el trayecto de la Estación de Marmolejo á la de esta ciudad, correspondientes dichas sacas á las expediciones número nueve mil novecientos noventa y nueve y cinco mil quinientos ochenta y seis de Novelda y Villena para Sevilla, cuyos remitentes son Viuda de J. María y Sánchez Hermanos, y los consignatarios don Rafael Pérez Salvador y Viuda de Víctor Moros, respectivamente, cuyos domicilios se ignoran, cito por medio de la presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y Gaceta de Madrid, á los expresados remitentes y consignatarios, á fin de que dentro del término de diez días comparezcan en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la casa número cuatro de la calle Salazar, de esta ciudad, para ofrecerle tal sumario á los efectos oportunos, bajo apercibimiento de que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Montoro diez de Mayo de mil novecientos once.—Licenciado, José Benítez Lara.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en

derecho, se cita á emplaza por los Jueces ó Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresan para que comparezcan el día que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 1.654

MUÑOZ MOLINA Rafael, hijo de Francisco y Carmen, natural de Córdoba, soltero, albañil, de treinta y un años de edad, estatura un metro quinientos noventa milímetros; domiciliado últimamente en Córdoba, calle de Alvar Rodríguez, número uno; se ausentó de esta población en veintiocho de Diciembre de mil novecientos diez, ignorándose su actual paradero; procesado por falta de incorporación á banderas; comparecerá, ante el Juez instructor del regimiento de infantería Melilla, número 59, primer Teniente don Emilio Mola Vidal, residente en Melilla, en el plazo de treinta días, después del cual será declarado rebelde.

Fábrica Militar de Subsistencias DE CORDOBA

Núm. 1.695

Anuncio

Por acuerdo de la Junta Económica de este Establecimiento, el día 1.º de Junio próximo, á las once horas de la mañana, se admitirán proposiciones para la adquisición de los artículos siguientes:

Trigo recio del país, limpio, exento de semillas extrañas, tierra, piedras, caries y tizón, con densidad media de 77 y 1/2 kilogramos el hectólitro.

Las proposiciones deberán hacerse por escrito, consignando la cantidad en quintales métricos y acompañando muestra de la partida que se ofrezca.

Las muestras se presentarán en saquitos de los que emplea el comercio, indicando el nombre, apellidos y domicilio de su dueño. Será desechada en el acto toda oferta que no reuna las condiciones expresadas.

La Junta se reserva el derecho de reconocer y ensayar por sí, sin intervención de otro perito, la muestra ó muestras que en principio conceptúe aceptables, para decidir en favor de la que considere más conveniente, cuyo resultado se comunicará á los interesados en todo el siguiente día.

Las entregas tendrán lugar comparando la muestra con el contenido de los sacos que fuera preciso á juicio del personal de la Fábrica, desechándose en el acto el que no reuna las condiciones de la muestra.

El pago se hará con un 10 por 100 en calderilla, y del importe total de la compra se deducirá el impuesto del 1 por 100 de Pagos del Estado y recargo transitorio.

Córdoba 17 de Mayo de 1911.—El Director, Joaquín Boville.

Advertencia

Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio en este periódico oficial, que sea á instancia de parte, sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago.

Imp. La Opinión, Braulio Laportilla, 6